

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Ti-

pográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 185.

Real orden aclaratoria de los casos en que compete á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria providenciar para reprimir los abusos de los Maestros en los castigos que impongan á sus discipulos.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en Real orden de 18 de Junio último me dice lo siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las observaciones que ha espuesto la Comision superior de Instruccion primaria de Teruel acerca de los perjuicios que ocasiona á la enseñanza y á los maestros la facilidad; con que se procede contra ellos por los Jueces y alcaldes Constitucionales cuando se les atribuye algun abuso culpable en el ejercicio de la enseñanza; habiendo consultado al Consejo de Instruccion pública y al Consejo Real en sus Secciones de Gracia y Justicia y Comercio Instruccion y Obras, y conformándose S. M. con el dictamen de ambos cuerpos, se ha dignado resolver;

1.º Que á las Comisiones provinciales de instruccion primaria compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discipulos; siempre que no causen lesion que por su gravedad sea considerada como delito.

2.º Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesion corporal, ó que de otro cualquier modo los Maestros incurran en delito por los tratamientos que dieron á sus discipulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancias de parte, por escitacion del Ministerio público ó de oficio, con arreglo á las leyes.

3.º Que de todos los procedimientos criminales

que se formen contra los maestros de instruccion primaria, dé conocimiento la autoridad judicial que los instruya al Jefe político de la provincia, para los efectos que haya lugar, y si éste no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los maestros.

Y 4.º Que las comisiones provinciales de Instruccion primaria cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspeccion de las escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados, las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los maestros. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes, Comisiones locales de instruccion primaria y demas á quienes compete su cumplimiento. Santander 12 de Julio de 1848. =Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 186.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado con fecha 30 del mes anterior, se dice á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente:—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa con fecha 15 del actual dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue: Un individuo que dice llamarse Eustaquio Salazar de Ibarrola, se ha dirigido á esta legacion de mi cargo desde Evora en donde se halla detenido por las autoridades portuguesas, manifestando que tomó parte en la sublecion ocurrida en Madrid el dia 7 de Mayo último, por cuya razon se vió obligado á salir de aquella capital y emigrar á este Reino. Este sujeto me pide le obtenga la autorizacion de venir á esta capital, en donde supone se halla un depósito de emigrados y en donde espera tambien encontrar un tio suyo

ANUNCIOS.

D. Benito José Escalante, Intendente Honorario de provincia y Director de la Fábrica Nacional de Tabacos de esta Ciudad.

Hago saber: que habiendo resuelto la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de siete del corriente, se proceda á un nuevo remate para el surtido de cajones que necesite esta fábrica, por término de dos años, con el fin de mejorar los precios ofrecidos por D. Francisco Diaz de la Espina, en el celebrado en 19 de Junio último que quedaron á 8 rs. y 2 mrs. cada cajon para embase de cigarros comunes y 9 reales 2 mrs. para Habanos y Mistos, he señalado para que tenga efecto, la mañana del jueves próximo, 20 del actual, á las once en punto, en el despacho de la Direccion de esta misma Fábrica, bajo las condiciones de la anterior subasta, que estará de manifiesto en el acto, y antes en la Escribania del que refrenda.—Dado en Santander á doce de Julio de mil ocho cientos cuarenta y ocho.—Benito Escalante.—Por mandado de su Sria. Nicolás Ruperto de Aldama.

El Comisario de Guerra de los Ejércitos Nacionales Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Santander.

Hace saber: Ha tenido por conocimiento el Excmo. Sr. Intendente General Militar mediante las facultades que le están concedidas por Real orden de 26 de diciembre de 1846, convocar á una segunda y simultanea licitacion, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitanía general de Granada, que deberá principiar en 1.º de Octubre de este año, y finalizará en 30 de setiembre venidero: en su consecuencia, y con sujecion al pliego General de condiciones, se hace saber al público, cuyo acto del remate tendrá lugar en la Intendencia General en Madrid, y en la Militar de Granada, el dia 26 del corriente á las 12 de su mañana, en el concepto de que habiendo mejorado los precios del remate celebrado en aquel distrito el 15 de Junio último, D. Cristóbal Leon, la base de donde han de partir las proposiciones que se hagan en esta segunda licitacion, son los precios de 23 mrs. racion de pan, 19 rs. fanega de cebada y 70 mrs. arroba de paja.—Santander 10 de Julio de 1848.—Felix Ortiz de Rivera.

Alcaldía pedanea del concejo de Celis.

En este concejo se hallan prendados una vaca y un novillo con las señas siguientes:

El novillo moreno, capado, con una cruz en el asta izquierda, edad como tres años.

La vaca es roja, corba, despizada del cuarto izquierdo; cuando se presentó traia un cencerro de poco valor que sin duda perdió, pues ya no le trae; no habiendo reclamado nadie dichos animales no obstante haberse oficiado á las jurisdicciones inmediatas. Celis 4 de Julio de 1848.—Manuel Robledo.

Imp. y Lib. de OTERO.

que dice residia hace años en Lisboa. Este Sr. Ministro de Negocios extranjeros me ha escrito igualmente por su parte, y al remitirme otra instancia en el mismo sentido de dicho sujeto, me dice, que el pariente á que se refiere no existe en Lisboa, y me añade que, sospechándose que el Salazar de Ibarrola sea algun prófugo de quintas, continúa detenido, acabando por rogarme le manifieste lo que se me ofrezca respecto de este individuo. He contestado á dicho Sr. Ministro, que en vista de las sospechas que el sujeto de que se trata inspira, convendrá que sin permitirle su venida á Lisboa permanezca detenido hasta que se averigüe lo que haya de cierto acerca de sus antecedentes, para lo cual tenía el honor de escribir á V. E., como lo ejecuto, á fin de que pueda, si lo tiene á bien, mandar tomar los informes convenientes acerca de este individuo y disponer se comuniquen á esta Legacion.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que manifieste á este Ministerio si en esa provincia existe algun antecedente relativo al interesado.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia que tubiesen noticia del indicado Ibarrola lo pongan en mi conocimiento en el término de ocho dias para los efectos correspondientes. Santander 16 de Julio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 187.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios esten su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos existe el soldado desertor del Ejército, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndole con seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta Provincia. Santander 17 de Julio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Jaime Navarro, soldado del regimiento infanteria de Cantabria núm. 39, hijo de Tomás y de María Julbe, natural de Benasal, provincia de Castellon, pelo y cejos castaño y negros, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca, edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas 1 linea.

D. Miguel Calvo y Maza, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Voto, en el partido judicial de Laredo provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Juan M.º de Somarriba, hijo de D. Patricio y de D.ª Juana Maderne, natural y procedente del lugar de Padiérniga, en esta jurisdiccion, donde son vecinos sus padres, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial de la provincia se presente en la caja provincial de ella á servir la plaza de soldado que con el número nueve le cupo en el sorteo de primera série de este Ayuntamiento en el año ante-próximo, para los seis soldados que le correspondieron en el reemplazo de veinte y cinco mil hombres decretado en veinte y ocho de Enero último; pues pasado dicho término sin realizarse, se le declarará prófugo en la causa que se halla formada, y que para cubrir aquel cupo se halla filiado el número veinte y nueve, apercibiéndole con todo el rigor de la ordenanza vigente para estos casos. Dado en Voto á siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Miguel Calvo y Maza. P. A. del A. Juan Francisco de Morlote, Secretario.

Continúa el Reglamento general de caminos vecinales.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar también al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuelas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y ménos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de abril á 1.º de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles, exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

SECCION CUARTA.

Justificacion del servicio prestado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion

personal, que debe formar el cobrador con arreglo al artículo 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el artículo 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original, expresando los jornales satisfechos.

SECCION QUINTA.

Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el artículo 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 74, expresando también en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán ademas señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en hechar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquiera otro modo la extension de cada tarea.

Art. 94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras, á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido, en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el artículo 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido ademas designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el artículo 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniera á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas

personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al jefe político por conducto del jefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 201

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del jefe político, expresando el motivo de esta omisión.

CAPÍTULO VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE
EN DINERO.

SECCION PRIMERA.

Redaccion de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la Instruccion espedida por la direccion de Obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del jefe político, podran exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10,000 rs. para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de octubre.

Inmediatamente se remitirán al jefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Modo de ejecucion de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero tambien podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1,500 á 3,000 rs. podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del jefe político.

Cuando el presupuesto exceda de 3,000 rs., los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el jefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su

importe no exceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concedérle el Gobierno.

SECCION TERCERA.

Forma de la adjudicacion.

Art. 105. El jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino tambien la época en que han de estar de mediados, se estipulará tambien en él, que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 rs., se verificarán las subastas en la jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el jefe civil con los alcaldes del territorio de su mando, para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta excepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs., se harán las subasta, en la capital de la provincia ante el jefe político.

Art. 108. El jefe político y el civil en su caso determinarán, segun la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs., se someterán á la aprobacion del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad, necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 dias de anticipacion, por lo menos, en el Boletin oficial y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de adjudicacion, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la jefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil, con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos, no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

(Se continuará.)